

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 16 de marzo de 1970 por la que se determina la organización y funcionamiento de la Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas de Peaje.

Excelentísimos señores:

Por Ordenes ministeriales de 4 de abril de 1967 y 14 de enero de 1969 se determinaron la organización y funcionamiento de la Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de las autopistas Barcelona-La Junquera, Montañ-Mataró y Bilbao-Behobia.

Por Decreto número 2407/1969, de 9 de octubre, se reformaron en una sola las Delegaciones del Gobierno existentes en las diversas Sociedades Concesionarias de Autopistas de Peaje, por lo que, y dada la identidad de funcionamiento de esta Delegación de Gobierno parece aconsejable regular igualmente con carácter unitario la organización y funcionamiento de la indicada Delegación del Gobierno.

En virtud de lo expuesto, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas e Hacienda, ha dispuesto:

Artículo 1.º La Delegación del Gobierno, como Órgano de la Administración ante las Sociedades Concesionarias de Autopistas de Peaje, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Las genéricas determinadas en los pliegos de cláusulas de explotación de cada una de las autopistas nacionales de peaje.

b) Las específicas resultantes de las diversas cláusulas de los indicados pliegos.

c) Las que en ella deleguen los Ministros de Hacienda y Obras Públicas.

Art. 2.º Las funciones especificadas en el artículo anterior no afectarán al cumplimiento de las normas e instrucciones técnicas para la redacción de proyectos ni a la comprobación de la calidad y correcta ejecución de las obras de las autopistas que de conformidad con los pliegos de cláusulas de explotación, corresponde verificar a los correspondientes servicios del Ministerio de Obras Públicas.

En estas materias, la Delegación del Gobierno limitará su actuación a la repercusión que sobre el cumplimiento de plazos pueda producirse por las incidencias que en el desarrollo de las mismas se originen.

Art. 3.º Las Sociedades Concesionarias de Autopistas de Peaje se relacionarán con la Administración, a través de la Delegación del Gobierno, en aquellas materias reguladas en los pliegos de cláusulas de explotación y en las que en lo sucesivo puedan delegar en ella los Ministros de Hacienda y Obras Públicas.

La Delegación del Gobierno elevará con su informe los expedientes al Ministerio de Obras Públicas para su resolución o remisión, en su caso, al Ministerio correspondiente, elevación a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos o Consejo de Ministros, según proceda.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los expedientes relativos a la competencia específica del Ministerio de Hacienda, que serán elevados directamente al mismo por la Delegación del Gobierno, dando cuenta al Ministerio de Obras Públicas.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Servicios de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales en el ejercicio de sus funciones en materia de proyectos y control de obras se relacionarán directamente con las Sociedades Concesionarias, con excepción de aquellos supuestos en que hayan de adoptarse resoluciones administrativas o que se notifiquen instrucciones o normas de carácter oficial.

Art. 5.º La Delegación del Gobierno podrá establecer oficinas en las localidades donde sea necesario para la mejor eficacia de la función que tiene asignada y, en todo caso, donde

radique el domicilio social de cada una de las Sociedades Concesionarias y en la capital de la nación.

Art. 6.º La Delegación del Gobierno en Sociedades Concesionarias de Autopistas de Peaje estará integrada por una Secretaría General y varias Secretarías adjuntas como oficinas tenga establecidas.

Por el desempeño de estos puestos, la Delegación del Gobierno solicitará del Ministerio de Obras Públicas el nombramiento de los funcionarios de los Cuerpos del Estado adscritos a dicho Departamento que sean necesarios para la debida realización de sus funciones.

Art. 7.º La Delegación del Gobierno podrá solicitar de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales la colaboración necesaria para el desempeño de sus funciones.

Art. 8.º Las alegaciones que dicte el Delegado del Gobierno podrán ser presentadas en alzada ante el Ministro de Obras Públicas.

La resolución de estos recursos corresponderá al Ministro que sea competente por razón de la materia, a cuyo efecto el Ministro de Obras Públicas, previo informe de la Delegación del Gobierno, resolverá los que sean de su competencia y, en su caso, remitirá las actuaciones al Ministro correspondiente.

En todos casos, la resolución de estos recursos será notificada a los interesados a través de la Delegación del Gobierno.

Art. 9.º En tanto no se establezca otra cosa, el asesoramiento jurídico de la Delegación del Gobierno estará a cargo de la Abogacía Jefe del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 10.º Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 4 de abril de 1967 y 14 de enero de 1969, reguladoras de la Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de las autopistas Barcelona-La Junquera, Montañ-Mataró y Bilbao-Behobia.

Lo que se mandará a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E.

Madrid, 16 de marzo de 1970.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y Obras Públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se dan instrucciones para la tramitación de las actas de inspección de los Impuestos General sobre el Tráfico de las Empresas y sobre el Lujo que se formalizan a partir del 1 de enero de 1970.

Hustrísimos señores:

Modificada como consecuencia del Decreto 2260/1969, de 24 de julio, por Orden de 26 de diciembre de 1969 la de 16 de agosto de 1965 sobre procedimiento simplificado de las actas de inspección de los Impuestos General sobre el Tráfico de las Empresas y sobre el Lujo, y habida cuenta de los cambios en el proceso recaudatorio desde la entrada en vigor en 1 de enero de 1970 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1968, procede dar nueva redacción y sustituir las Instrucciones de 29 de octubre de 1965 por las siguientes:

1. Actos con la conformidad del sueto positivo a la regularización de situaciones tributarias.

1. En la inspección:

1.1. Las actuaciones de los Inspectores se formalizarán en el modelo de acta aprobado por el Ministerio de Hacienda, en triplicado ejemplar. La acta se componen, en sus tres ejem-

plares, de un cuerpo principal—idéntico—y un apéndice diferente, que se denominará, respectivamente, carta de pago, talón de cargo y talón de cargo duplicado.

1.2 Suscrita el acta, la Inspección actuaría entregará al visitado el ejemplar con el apéndice «talón de cargo duplicado».

Dichos documentos servirán al sujeto pasivo visitado para conocimiento de la liquidación tributaria, su notificación e ingreso en el Tesoro, en su día, con presentación del talón de cargo duplicado en la Delegación de Hacienda o Entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria o su envío adjunto al impreso destinado a la Delegación de Hacienda cuando se utilice el giro postal tributario.

1.3. Los otros dos ejemplares del acta, a los que permanecerán unidos la carta de pago y el talón de cargo, serán objeto de registro por cuadruplicado mediante sistema de hojas múltiples en las que figurarán en una cara: «Expediente. Concepto Relación número Mes Año Delegación de Hacienda» y el respectivo destino con los títulos de «Dirección General de Impuestos Indirectos», «Inspección», «Sección» e «Intervención». Las hojas de «Inspección» tendrán, además, la inscripción de «Fecha de entrega a la Sección» y las de la «Sección» la de «Fecha de recepción de la Inspección».

La otra cara tendrá comunes las siguientes columnas:

- 1) Número de liquidación, que será correlativo por años naturales.
- 2) Fecha del acta (día).
- 3) Número impreso del acta.
- 4) Sujeto pasivo (nombre y apellidos o denominación social) y domicilio (población y dirección, calle o plaza y número).
- 5) Inspectores actuarios (apellidos).
- 6) Importe de la deuda tributaria: con separación de cuotas, sanciones y total.
- 7) Fecha de ingreso.
- 8) Observaciones e incidencias.

1.4. La escritura de los datos de las columnas comunes, una a seis, inclusive, será mecanográfica y simultánea con empleo de medio calcográfico o similar.

1.5. Las hojas con la inscripción «Dirección General de Impuestos Indirectos» le serán remitidas por la Inspección dentro de los quince días primeros del mes siguiente con los resúmenes individuales de gestión.

Las hojas destinadas a «Inspección» tendrán, además, casillas de: «Fecha de devolución por la Sección y de archivo».

Las hojas con destino a la «Sección» tendrán otras columnas para: Fecha de entrega a la Intervención y de devolución de las actas.

Por último, las hojas correspondientes a «Intervención» tendrán, además, columnas para el número que la Caja dé al talón de cargo y para la fecha y número de la certificación de descubierto. Cuando las actas sean de Impuestos sobre el Lujo tendrán otra columna para artículos.

1.6. La Inspección separará y archivará un ejemplar de cada acta.

1.7. El tercer ejemplar de acta, al que continuarán unidos la carta de pago y el talón de cargo, se entregará por la Inspección a la Sección correspondiente de la Administración de Tributos dentro de los cuatro días naturales siguientes al de la firma del acta, acompañados de las hojas destinadas a «Inspección», «Sección» e «Intervención».

1.8. El registro de las actas correspondientes a las actividades de hostelería y cines gravadas por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas se efectuará en hojas separadas para cada una de ellas.

1.9. Las actas levantadas a Empresas productoras de energía eléctrica, cuando tengan por objeto únicamente infracciones del «Arbitrio provincial», regulado en el número sexto de la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, se registrarán en hojas independientes.

2. En la Administración de Tributos.

2.1. La Sección correspondiente de la Administración de Tributos examinará las actas y hojas-registro entregadas por la Inspección, con devolución de la hoja a ésta destinada, y hará constar al dorso del tercer ejemplar del acta su conformidad o disconformidad con la liquidación practicada por la Inspección.

2.2. En el caso de conformidad, el trámite será el siguiente:

a) La Sección anotará en la hoja-registro que le está destinada la fecha de entrega por la Inspección y la de remisión

a Intervención del tercer ejemplar del acta y del talón de cargo y de la carta de pago.

b) Anotará en el talón de cargo y en la carta de pago la referencia contable del contraído en la relación correspondiente.

2.3. El examen, la anotación y el envío a Intervención se realizará en el plazo de doce días naturales siguientes al de la fecha del acta.

1. En la Intervención.

3.1. Recibida en la Intervención la liquidación a que se refiere el número 1.5, procederá a la fiscalización de los actos dictados por la Administración de Tributos.

3.2. Si la Sección Fiscal los considera conformes, remitirá todos los documentos al Servicio de Contabilidad, que devolverá los ejemplares de las actas con las hojas-registro a la Sección correspondiente de la Administración de Tributos, conservando en custodia los talones de cargo y las cartas de pago.

3.3. Las hojas-registro destinadas a Intervención, debidamente encuadernadas, constituirán los libros-registro de contraídos de la Contabilidad Auxiliar de Rentas Públicas.

3.4. La Intervención realizará estas operaciones dentro de los veinte días naturales siguientes al de la firma del acta.

1. Proceso recaudatorio.

4.1. El sujeto pasivo ingresará el importe del débito, a su elección, en la Caja de la Delegación de Hacienda competente o, dentro de la demarcación territorial de este órgano de la Administración, en Entidades colaboradoras de la gestión recaudatoria, utilizando medio de pago autorizado de los establecidos por el Reglamento General de Recaudación y su Instrucción.

De ingreso directo en la Caja o por giro postal tributario y en Entidades colaboradoras de la gestión recaudatoria, se entregará o remitirá, respectivamente, al sujeto pasivo que los hubiere realizado, la correspondiente carta de pago.

Cuando el ingreso se realice en Entidades colaboradoras de la gestión recaudatoria, se unirá el talón de cargo duplicado al abonaré y en éste se consignará el número de aquél.

4.2. La Intervención, cuando el ingreso en la Caja de la Delegación de Hacienda se realice antes de tener el talón de cargo y la carta de pago, expedirá y pondrá a disposición de dicha Caja un instrumento de cobro por el importe de la deuda imputado a «Operaciones del Tesoro. Acreedores. Talones de cargo pendientes de aplicación definitiva».

Asimismo, la Intervención expedirá igual instrumento de cobro cuando al proceder a la aplicación definitiva a Presupuesto de los ingresos efectuados por giro postal tributario, o a través de Entidades colaboradoras de la gestión recaudatoria, no obraren en su poder los correspondientes talones de cargo y cartas de pago.

4.3. La Intervención, si se diesen los supuestos del número anterior, periódicamente, al menos una vez al mes, cuando ya hubiere recibido los talones de cargo y cartas de pago, efectuará las operaciones contables para la pertinente aplicación definitiva a Presupuesto y el envío de las cartas de pago a los sujetos pasivos, con arreglo al procedimiento establecido para casos similares en la Instrucción General de Contabilidad y Recaudación y en la Circular de la Intervención General de la Administración del Estado 7/1969, de 22 de diciembre.

5. Actas cuyas liquidaciones sean rectificadas por la Administración de Tributos o por la Intervención.

5.1. Actas rectificadas por la Administración de Tributos.

Cuando la Administración de Tributos rectifique la liquidación de las actas procederá en la forma establecida en la Orden de 26 de diciembre de 1969 y restará su importe del total de la relación en que figuren anotadas. A dicha relación y a las actas que no fueren objeto de reparo—las restantes—se les dará la tramitación fijada en los números 2 y 3 de estas Instrucciones.

La nueva entrega por la Inspección a la Sección del acta que ésta hubiere devuelto para rectificación se anotará conservando su número de origen en hoja-registro también con el mismo número de la relación en que figuró la liquidación inicial, precedida de la indicación «R».

Si se formularen reparos para dos o más liquidaciones incluidas en una relación y las nuevas entregas por la Inspección a la Sección figurasen en varias relaciones, en las segundas o posteriores después de la indicación «R», número de la relación primitiva y de barra (/), figurará el número 2 ó siguiente que corresponda.

5.2. La Intervención, cuando al fiscalizar el acto liquidatorio de las actas formule reparos, rectificará las hojas de «Sección» e «Intervención» de las relaciones a que se refiere el número 3.1 de estas Instrucciones y devolverá las actas correspondientes con el talón de cargo y la carta de pago a la Administración de Tributos.

El importe definitivo de las relaciones se consignará por la Administración de Tributos teniendo en cuenta todas las minoraciones que procedan como consecuencia de los reparos formulados por ella y por la Intervención.

5.3. En la notificación al sujeto pasivo de la nueva liquidación, que deberá tener lugar en el plazo de un mes a contar del día siguiente al de la fecha del acta, además de los requisitos de los artículos 124 de la Ley General Tributaria y 2.4 de la Orden de 16 de agosto de 1965, se le advertirá que la formulada por la Inspección del Tributo en el acta ha quedado anulada, y que en el supuesto de haber ingresado su importe, sólo deberá satisfacer la diferencia, o que ésta le será devuelta de oficio según fuere, respectivamente, menor o mayor que la definitiva.

6. Actas rectificadas por la Administración con posterioridad a su ingreso en el Tesoro.

6.1. El importe de la liquidación definitiva supera al del acta.

La Intervención, al recibir la liquidación definitiva, extenderá un instrumento de cobro por la diferencia, con imputación a «Operaciones del Tesoro, Acreedores, Talones de cargo pendientes de aplicación definitiva», que servirá para que el sujeto pasivo realice el ingreso del resto de la deuda tributaria.

Realizado el ingreso complementario, se seguirá el procedimiento a que se refiere el número 4.3 para el envío de la carta de pago y la aplicación al Presupuesto del importe total de la deuda que se hubiere imputado conforme al parágrafo anterior.

6.2. El importe de la liquidación definitiva es inferior al del acta.

La Intervención, al recibir la liquidación definitiva iniciará de oficio, o en su defecto a instancia del sujeto pasivo, expediente que, aprobado por el Delegado de Hacienda, servirá para justificar, en unión de la certificación del ingreso expedida de oficio por el Jefe de Contabilidad, la expedición de dos mandamientos de pago aplicados a «Operaciones del Tesoro, Acreedores, Talones de cargo pendientes de aplicación definitiva» uno, en formalización, por el total de la deuda tributaria, que se compensará con el talón de cargo en poder de la Intervención, según el procedimiento a que se refiere el número 4.3, y otro, en metálico, por la diferencia, extendido a favor del sujeto pasivo, en el que constará que el expediente justificativo queda unido al mandamiento de pago en formalización.

La Intervención notificará al sujeto pasivo la fecha a partir de la que podrá hacer efectivo en la Caja de la Delegación de Hacienda el mandamiento de pago en metálico expedido a su favor.

II. Actas de disconformidad del sujeto pasivo a la regularización de situación tributaria

7. Expedientes relativos al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas

7.1. En la Inspección.

7.1.1. Las actas se levantarán por triplicado, con entrega de un ejemplar al visitado, haciéndole saber, de conformidad con los artículos 206 de la Ley de Reforma Tributaria de 11 de junio de 1964 y 207 del Reglamento de 22 de junio de 1956, que en el plazo de diez días puede formular por escrito sus alegaciones ante la Administración de Tributos y conocer el expediente antes de su resolución.

7.1.2. El segundo y el tercer ejemplar del acta serán objeto del mismo sistema de registro establecido en el apartado I de estas Instrucciones, figurando en la cabecera de las hojas «Actas de disconformidad».

7.1.3. La Inspección emitirá por duplicado informe sobre los hechos recogidos en el acta, su calificación y sobre los preceptos legales y reglamentarios que sean de aplicación, con propuesta de liquidación de cuotas y de las sanciones pertinentes.

7.1.4. La Inspección separará y archivará un ejemplar del acta y del informe.

7.1.5. El otro ejemplar del acta y del informe se entregarán por la Inspección a la Sección dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del acta, acompañados de las hojas destinadas a «Inspección», «Sección» e «Intervención».

7.2. Administración de Tributos.

7.2.1. La Sección dará vista del expediente dentro del plazo de diez días siguientes a los cinco hábiles desde la fecha del acta, al interesado, quien podrá formular en ese plazo escrito de alegaciones en defensa de su derecho.

7.2.2. La Sección elevará propuesta al Administrador de Tributos, que si la encontrare conforme con la formulada por la Inspección acordará la oportuna liquidación de cuotas y sanciones que procedan.

7.2.3. En el caso de que la Administración no aceptare los fundamentos del informe emitido por el Inspector, se remitirá el expediente con arreglo al artículo 218 del Reglamento de 22 de junio de 1956 a informe de la Abogacía del Estado y, posteriormente, a la vista de los datos y comprobaciones que resulten y de las consideraciones y fundamentos de derecho que estime de pertinente aplicación, dictará resolución, que pasará a Intervención para la fiscalización correspondiente.

7.2.4. El acuerdo administrativo recaído se notificará al sujeto pasivo con los requisitos del artículo 124 de la Ley General Tributaria.

8. Expedientes relativos a los Impuestos sobre el Lujó.

El sistema de registro y tramitación será el actualmente establecido para los expedientes incoados, conforme al Reglamento General de Inspección de los Tributos, debiendo facturarse estos expedientes con independencia de aquellos en los que el contribuyente hubiera prestado su conformidad.

III. Certificación de ingresos de liquidaciones de regularización tributaria por actuaciones de la Inspección Técnica Fiscal del Estado

9. Las dependencias de Intervención en las Delegaciones de Hacienda confeccionarán por el procedimiento de documentos múltiples y remitirán dentro de los diez primeros días de cada mes a la Inspección Técnica Fiscal del Estado, en la demarcación territorial, certificado por duplicado de las actas y expedientes, cuya liquidación—cifrada en cuota y sanciones sin recargos de prórroga o apremio—hubiere ingresado en el mes anterior, o negativo, en su caso, y otro ejemplar a la Sección correspondiente de la Administración de Tributos.

La citada Inspección remitirá un ejemplar de cada certificado, dentro de la segunda decena del primer mes de cada trimestre natural, a la Dirección General de Impuestos Indirectos—Inspección Técnica Fiscal del Estado—, acompañado de un cuadro de distribución de gestión ingresada por Inspectores actuarios.

IV. Certificación de liquidaciones de regularización tributaria por actuación de los inspectores diplomados de tributos en impuestos sobre el Lujó

10. Para la certificación a que se refiere el epígrafe, se seguirá aplicando, mientras otra cosa no se disponga, el procedimiento actualmente establecido para remisión de datos al Comité Central de la Inspección.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1970.—El Subsecretario, José María Sainz de Vicuña

Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración del Estado y Directores generales del Tesoro y Presupuestos y de Impuestos Indirectos

ANEXOS

Modelos de actas

1. Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas: Anexo.

2. Impuestos sobre el Lujó: Se utilizará el del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas con las siguientes modificaciones:

Donde dice «Inspección Técnica Fiscal del Estado» figurará «Inspección de Impuestos sobre el Lujó».

Se sustituirá en el apartado 1.a) «Sectores» por «Artículos» y «apartados» en abreviatura.

En el 2.º y en el apéndice se sustituirá «Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y Arbitrio Provincial» por «Impuestos sobre el Lujó».

Y en la antefirma «Inspector... Técnico... Fiscal...» por «Inspector... Diplomado... de los Tributos afectos al Impuesto de Lujó».

(Reverse)

DELEGACION DE HACIENDA

DE

Inspección Técnica Fiscal del Estado

Acta Definitiva N.º

4.º La Inspección notifica al visitado que, de acuerdo con el Decreto 2260/1969, de 24 de Julio, si en el plazo de un mes, a contar del día siguiente al de la fecha de este acta, la Administración no le comunica reparos a la presente liquidación, se considerará firme con los efectos del artículo 120.2, a), de la Ley General Tributaria y la obligación de ingreso directo en el Tesoro de su importe dentro del plazo determinado en el artículo 20.2 del Reglamento General de Recaudación, y asimismo le notifica que de no satisfacerlo dentro de ese plazo podrá realizarlo en el de prórroga, de quince días naturales, establecido en el artículo 92 del mismo Reglamento con liquidación del recargo del 10 por 100 y un importe total de

Vencido este plazo de prórroga, queda apercibido de que se procederá a la exacción, por vía de apremio, con el recargo del 20 por 100 sobre

El visitado se da por notificado con los efectos señalados en los artículos 117.1 y 126.1 de la Ley General Tributaria, y presta su conformidad a todo lo contenido en el presente documento, en prueba de lo cual se firma en triplicado ejemplar, quedando uno en poder del visitado.

El visitado,

..... Inspector..... Técnico., Fiscal.....

(ANVERSO)

DELEGACION DE HACIENDA

DE

Acta Definitiva N.º

Inspección Técnica Fiscal del Estado

Ente emisor	N.º de registro	Actividades
Ente emisor individual	N.º de Nac. Id. del titular	

En de de de constituido en Inspección Técnica Fiscal del Estado en calle al objeto de formular el resultado de la actuación inspectora a plaza por el concepto de Impuesto General sobre el tráfico de las Empresas, y presente don como se hace constar lo siguiente:

- 1.º Que de la actuación inspectora se deduce:
 - a) La Empresa visitada realiza las siguientes actividades que motivan los hechos impositivos que se reseñan:

ACTIVIDADES EJERCIDAS

SECTORES

HECHOS IMPOSITIVOS

.....

b) El periodo a que se refiere la visita es y que se han presentado las reglamentarias declaraciones, liquidaciones y efectuado los oportunos pagos.

c) De las actuaciones practicadas resulta:

- d) Las infracciones anotadas deben calificarse como
 - 2.º Que, a juicio de la Inspección, procede la siguiente regularización de la situación tributaria:

Hecho imponible	Precepto legal	Base	Imp. Gen. Traf. Empr. y Arh. Prov.		
			Tipo	Cuota	Plas
.....	»
.....	»
.....	»
.....	»
.....	»

Total cuota devengada en el periodo que se comprueba
 Que la cantidad ingresada voluntariamente por dicho periodo asciende a
 Que procede imputar la diferencia de

3.º El visitado manifiesta que acepta la propuesta de regularización de su situación tributaria. En consecuencia procede la condonación automática de la sanción en la cuantía prevista en el artículo 88-2 de la Ley General Tributaria.

Practicada la citada condonación, la deuda tributaria asciende a pesetas en concepto de cuota, y pesetas en concepto de sanción, lo que suma un total de pesetas.

IMPUESTO GENERAL SOBRE EL TRAFICO DE LAS EMPRESAS

Delegación de Hacienda
 Fecha del acta
 Concepto

TALON DE CARGO N.º

D.
 Importe de la liquidación sin recargo

Importe sin recargo
10 % recargo
Importe con recargo
Ultimo día ingreso sin recargo		
Ultimo día ingreso con recargo		

Fecha	Número	Concepto	Cobrado
.....

Fecha	Número	Concepto	Cobrado
.....

**DELEGACION DE HACIENDA
DE**

Inspección Técnica Fiscal del Estado

Acta Definitiva N.º

4.º La Inspección notifica al visitado que, de acuerdo con el Decreto 2260/1969, de 24 de julio, si en el plazo de un mes, a contar del día siguiente al de la fecha de este acta, la Administración no le comunica reparos a la presente liquidación, se considerará firme con los efectos del artículo 120.2, a), de la Ley General Tributaria y se obligará de ingreso directo en el Tesoro de su importe dentro del plazo determinado en el artículo 20.2 del Reglamento General de Recaudación, y asimismo le notifica que de no satisfacerlo dentro de ese plazo podrá realizarlo en el de prórroga, de quince días naturales, establecido en el artículo 92 del mismo Reglamento con liquidación del recargo del 10 por 100 y un importe total de

Vencido este plazo de prórroga, queda apercibido de que se procederá a la exacción, por vía de apremio, con el recargo del 20 por 100 sobre

El visitado se da por notificado con los efectos señalados en los artículos 117.1 y 126.1 de la Ley General Tributaria, y presta su conformidad a todo lo contenido en el presente documento, en prueba de lo cual se firma en triplicado ejemplar, quedando uno en poder del visitado.

El visitado,

..... Inspector..... Técnico..... Fiscal.....

(Anverso)

DELEGACION DE HACIENDA

DE

Acta Definitiva N.º

Inspección Técnica Fiscal del Estado

Entidad jurídica	N.º registro sociedades
Empresa individual	N.º Doc. Nac. Id. del titular

En de de 19... constituyó la Inspección Técnica Fiscal del Estado en al objeto de formalizar los resultados de la actuación inspectora a por el concepto de Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, y presente don como se hace constar lo siguiente:

1.º Que de la actuación inspectora se deduce:

a) La Empresa visitada realiza las siguientes actividades que motivan los hechos imponibles que se indican:

ACTIVIDADES EJERCIDAS

SECTORES

HECHOS IMPONIBLES

.....

b) El periodo a que se refiere la vista es y que se han presentado las reglamentarias declaraciones, liquidaciones y efectuado los oportunos ingresos

c) De las actuaciones practicadas resulta:

.....

d) Las infracciones anotadas deben calificarse como 2.º Que, a juicio de la Inspección, procede la siguiente regularización de la situación tributaria:

Hecho imponible	Precepto legal	Base	Imp. Genl. Tráf. Empr. y Arb. Tipo	Prov. Cuota Ptas
.....
.....
.....
.....
.....

Total cuota devengada en el periodo que se comprueba
 Que la cantidad ingresada voluntariamente por dicho periodo asciende a
 Que procede ingresar la diferencia de

3.º El visitado manifiesta que acepta la propuesta de regularización de su situación tributaria. En consecuencia, procede la condonación automática de la sanción en la cuantía prevista en el artículo 38-2, de la Ley General Tributaria.

Practicada la citada condonación, la deuda tributaria asciende a pesetas en concepto de cuota, y pesetas en concepto de sanción, lo que motiva un total de pesetas.

IMPUESTO GENERAL SOBRE EL TRAFICO DE LAS EMPRESAS

Delegación de Hacienda
 Fecha del acta
 Concepto

TALON DE CARGO DUPLICADO N.º

Importe sin recargo			
10 % recargo			
Importe con recargo			
Ultimo día ingreso sin recargo			
Ultimo día ingreso con recargo			

D.
 Importe de la liquidación sin recargo

Notas aclaratorias sobre la utilización de este «Talon de cargo duplicado»

- 1.º Deberá presentarse en la Caja de la Delegación de Hacienda, cuando el ingreso se realice directamente en la misma.
- 2.º Deberá incluirse en el sobre dirigido al Interventor de Hacienda, cuando el ingreso se realice por medio de «Giro postal tributario».
- 3.º Deberá unirse al abonaré bancario, cuando el ingreso se realice a través de Bancos o Cajas de Ahorro reconocidos como Entidades colaboradoras de la gestión recaudatoria.

(Reverso)

DELEGACION DE HACIENDA

DE

Acta Definitiva N.º

Inspección Técnica Fiscal del Estado

4.º La Inspección notifica al visitado que, de acuerdo con el Decreto 2260-1969 de 24 de junio si en el plazo de un mes, a contar del día siguiente al de la fecha de este acta la Administración no le comunica reparos a la presente liquidación, se considerará firme con los efectos del artículo 120.2. a) de la Ley General Tributaria y la obligación de ingreso directo en el Tesoro de su importe dentro del plazo determinado en el artículo 20.2 del Reglamento General de Recaudación, y asimismo le notifica que de no satisfacerlo dentro de ese plazo podrá realizarlo en el de prórroga de quince días naturales, establecido en el artículo 92 del mismo Reglamento con liquidación del recargo del 10 por 100 y un importe total de

Vencido este plazo de prórroga, queda apercibido de que se procederá a la ejecución, por vía de apremio, con el recargo del 20 por 100 sobre

El visitado se da por notificado con los efectos señalados en los artículos 117.1 y 120.1 de la Ley General Tributaria, y presta su conformidad a todo lo contenido en el presente documento, en prueba de lo cual se firma en triplicado ejemplar quedando uno en poder del visitado.

El visitado,

..... Inspección Técnica Fiscal.....

REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACION (DECRETO 3154/1968, DE 14 DE NOVIEMBRE)**Art. 20.2.**

Salvo disposición en contrario de Ley, las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración deberán pagarse:

- a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 10 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.
- b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 25 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

Art. 91.1.

Los obligados al pago que no hubieran satisfecho sus deu-

das en los plazos señalados en el artículo 20 podrán, no obstante, pagarlas sin apremio dentro de los plazos y con el recargo que señala el artículo siguiente.

Art. 92.1.A.

Los plazos de prórroga de las deudas a que se refiere el número 2 del artículo 20:

- a) Vencidas el día 10 de cada mes: del día 11 al 25 de dicho mes.
- b) Vencidas el día 25 de cada mes: del día 26 al 10 del mes siguiente.

3. El recargo de prórroga será del 10 por 100 y se hará efectivo conjuntamente con las deudas sobre que recaiga.